



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, 21 de marzo de dos mil trece (2013)

<b>Referencia:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-
<b>Demandado:</b>	Tatiana Maritza Vélez Vahos
<b>Radicado:</b>	05001-33-33 -028- <b>2013 - 00117-</b> 00
<b>Asunto:</b>	Libra Mandamiento de Pago y decreta embargo y secuestro

**1.- ANTECEDENTES**

El **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA -**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CURENTA Y NUEVE PESOS (\$34.808.849)** como capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2012 hasta el pago total de la obligación.

En la demanda se narró que se constituyó como garantía del pago del contrato de mutuo una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del IDEA, mediante escritura pública No. 714 del 28 de marzo de 2008, otorgada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Medellín, de esta manera la señora **TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS** se constituyó en deudora del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-.

Por auto del 6 de febrero de 2013 se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante adecuará las pretensiones de la demanda de conformidad a los hechos narrados en el escrito de demanda, señalando de manera clara y precisa lo que se pretende incoando la presente acción ejecutiva.

La parte demandante dentro del término concedido, allegó un escrito subsanando el requisitos que le fue exigido por el Despacho.

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes

## CONSIDERACIONES:

1. A partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias que se originen en los contratos estatales son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infiere del contenido del *inciso 1º del artículo 75* de la Ley, que establece:

*"Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".*

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 29 de Noviembre de 1994, interpretando el alcance de la norma anterior, expresó:

*"Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial<sup>1</sup>."*

En la misma providencia, definió el Consejo de Estado que **las obligaciones que se pueden ejecutar son las derivadas directa o indirectamente en los contratos estatales**, y que constan en títulos ejecutivos, ya sean judiciales o extrajudiciales.

Resulta claro entonces que, cuando el título ejecutivo que se aduzca esté constituido por un contrato estatal, la competencia para conocer del proceso de ejecución está asignada a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, definió los **contratos estatales**, como *"... todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: ..."*, y a título enunciativo, la norma citada relacionó los pactos jurídicos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión y fiducia pública, entre otros.

3. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución,

---

<sup>1</sup> Exp. Nro. 5- 414. Actor: Rigoberto Arenas Olmos, Consejero Ponente. Dr. Guillermo Chaín Lizcano.

por estar el título ejecutivo contenido en un contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre una entidad pública como es el Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA- y un particular.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación pedida si fuere procedente, ***o en la que aquél considere legal.***

Para acreditar la existencia de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, se presentó la siguiente documentación:

- Copia auténtica del contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre el Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA – y la señora TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS, con el objeto de que el IDEA le concediera a la señora Vélez Vahos la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$47.707.000). Se estableció en el contrato que: *“la suma prestada la pagará la adjudicataria en un término de quince (15) años, que se dividirá en 180 cuotas mensuales vencidas, que corresponda amortizar capital e intereses. Sobre los saldos insolutos de la deuda reconocerá al IDEA un interés del seis (6%) nominal anual. El interés de mora será el establecido sobre cuotas de capital atrasadas sin exceder los límites legales permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera.”*. En la cláusula séptima se estipuló como causales de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la adjudicataria: *“... La mora en el pago de las cuotas correspondientes a seis (6) meses, excepto casos especiales debidamente comprobados a juicio del Comité de Gerencia...”*, causales que dan lugar a resolverse el contrato.
- También, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato antes referenciado se allegó la escritura pública No. 714 del 28 de marzo de 2008, en segundo ejemplar tomado del original con mérito suficiente para hacer efectivas las obligaciones originadas en el contrato de mutuo celebrado entre el IDEA y la señora TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS, suscrito por ambas partes en conflicto.

La presente demanda de ejecución contiene un título hipotecario, el cual de acuerdo con los documentos que obran a folios 1, 2, 10 al 26 del expediente, reúne los requisitos previstos por los **artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 554 ibídem.**

Igualmente, se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de la escritura pública No. 714 del 28 de marzo de 2008 de la Notaria 23 del Círculo de Medellín (folio 16), suscrita por el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA** y la señora **TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS**, por lo que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el **artículo 488 del Código de Procedimiento Civil**, en concordancia con lo señalado por el **artículo 297 del CPACA**.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los **artículos 491 y 497 del Código de Procedimiento Civil**, en concordancia con lo dispuesto por el **artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 555 ibídem**.

#### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA** en contra de la señora **TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUAREANTA Y NUEVE PESOS (\$34.808.849)**, correspondiente al capital adeudado.
- b)** Por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de enero de 2012, los cuales se deben liquidar sobre el capital adeudado, al interés máximo legal autorizado por la superintendencia Financiera, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

**2.** Se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble propiedad de la demandada, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **01N-367445**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Oficiése por la Secretaría del Despacho a dicha oficina de registro para que proceda a inscribir el embargo y remita, a costa del interesado, certificado de tradición y libertad de dicho bien en un período de 20 años si fuere posible.

Una vez repose en el expediente el certificado con las anotaciones pertinentes de embargo, se procederá a resolver todo lo relacionado con el secuestro.

**3.** Notifíquese personalmente a la señora TATIANA MARITZA VÉLEZ VAHOS, en la forma prevista en los **artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil**, elaborase por secretaria inicialmente el formulario de citación para notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que gestione lo pertinente ante la oficina de correo correspondiente.

Para la diligencia de notificación ordenada, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de esta dependencia **número 41331000221-9 y convenio número 11516 del Banco Agrario**, la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000)**. Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**4.** Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

**5.** Notifíquese personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6.** Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de **cinco (5) días para el pago del crédito** o de **diez (10) días para proponer excepciones** (artículos 498, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la Ley 1395 de 2010).

**7.** Para que represente los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería al abogado **FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA**, portador de la **TP No 178.192 del CSJ**, de conformidad al poder conferido obrante a folio1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 169 JUDICIAL DELEGADO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En Medellín, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, se notificó el señor Procurador 169 Delegado en lo Judicial ante este Despacho, Dr. DARIO ECHAVARRIA GONZALEZ, de la providencia que antecede.

\_\_\_\_\_  
Notificado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, **22 de marzo de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario